TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1603/2025

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL VERA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[1]

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco[2].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de México[3], en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDCL/33/2025.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

I. Decreto de reforma estatal. El seis de enero, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 63, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de reforma al poder judicial[4].

---

[1] Secretario: José Alfredo García Solís. Colaborador: Miguel Ángel Rojas López.
[2] Las fechas en la presente sentencia se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.
[3] En adelante podrá señalársele también como TEEM.
[4] En adelante, PJL.

II. Convocatoria. El treinta y uno de enero, el Congreso del Estado de México emitió convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas para participan en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México.

III. Registro. En su oportunidad, la parte actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de México para el cargo de Magistrado en materia Penal.

IV. Listado de aspirantes elegibles. El diecinueve de febrero, el citado comité publicó el listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, notificándole a la parte actora, al día siguiente y por correo electrónico, el dictamen de no elegibilidad.

V. Primer juicio de la ciudadanía federal. El veintiuno de febrero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, registrándose bajo la clave SUP-JDC-1360/2025. El veintisiete siguiente se determinó reencauzar la demanda al *TEEM*.

VI. Remisión de listados al *IEEM*[5]. El veintiocho de febrero, la legislatura estatal integró los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado y fueron entregados al *IEEM*.

VII. Sentencia impugnada JDCL/33/2025. Recibida la demanda reencauzada por la Sala Superior, el cinco de marzo el *TEEM* desechó la demanda dada la inviabilidad de los efectos pretendidos.

[5] Instituto Electoral del Estado de México, y en lo siguiente IEEM.

VIII. Segundo juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el nueve de marzo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía.

IX. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1603/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

X. Radiación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción.

XI. Engrose. En sesión pública de diecinueve de marzo, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, turnándose a la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso la realización del engrose respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con el proceso de elección de una de las Magistraturas del Poder Judicial del Estado de México, con un ámbito de competencia en toda la entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025 relativo a la distribución de los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales, vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

No pasa inadvertido que la parte actora manifiesta en su demanda promover vía *per saltum,* a efecto que esta Sala garantice la correcta interpretación del artículo 95, fracción III, de la Constitución Federal; la uniformidad en la aplicación de principios electorales y de derechos humanos, así como la protección de los derechos fundamentales involucrados.

No obstante, en los términos expuestos, no procede la acción *per saltum*, solicitada por el actor, al tratarse de un asunto cuya competencia corresponde directamente a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

I. Forma. En el medio de impugnación se hace constar el nombre y firma electrónica de la persona que promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días naturales siguientes a la notificación de la sentencia impugnada a la parte actora[6], ya que dicha notificación se realizó el cinco de marzo[7] y la presentación del juicio de la ciudadanía se realizó el nueve siguiente.

[6] Conforme con los artículos 7, párrafo 1 y 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[7] Véase la notificación por correo electrónico y la razón respectiva, consultables a fojas 257 y 258 del expediente JDCL/33/2025.

III. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho, inconformándose de la sentencia emitida por el TEEM, al estimar que dicha autoridad debió analizar sus planteamientos.

IV. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Resolución impugnada

La parte actora aspira a la magistratura en materia penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, por lo que, al no aparecer en el listado de las personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local y recibir su dictamen de no elegibilidad, presentó un juicio de la ciudadanía ante el TEEM.

Sin embargo, al resolverse su controversia, el TEEM desechó su demanda por inviabilidad en los efectos pretendidos.

Lo anterior, porque al momento de la presentación de la demanda, los listados de las personas candidatas ya habían sido remitidas al IEEM, por lo que, los órganos auxiliares encargados de la selección de las candidaturas habían concluido con su encomienda constitucional y cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitorios.

Así, la autoridad local estimó que el acto reclamado por quien promovió se había consumado de forma irreparable y, por ende, que su pretensión se tornaba irreparable.

II. Pretensión y conceptos de agravios

La pretensión de la parte actora radica en que se revoque la sentencia controvertida a fin de que en plenitud de jurisdicción se analicen sus planteamientos hechos valer ante la instancia local y, en consecuencia, se ordene su incorporación en el listado de las personas declaradas elegibles para el cargo de magistratura penal en el Tribunal Superior de Justicia.

Además, considera que el argumento y sentido sustentado por el TEEM contraviene los principios de certeza y legalidad, pues omitió constituirse como un órgano revisor de una de las etapas en el proceso extraordinario local.

III. Decisión.

Esta Sala Superior estima que la resolución controvertida debe **confirmarse** al estimar correcto que el TEEM declarara la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, al resultar su pretensión irreparable.

1. Marco teórico

La Sala Superior ha sostenido el criterio concerniente a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como

consecuencia la improcedencia del medio impugnativo, debido a la **inviabilidad de los efectos jurídicos** que pudiera tener el fallo respectivo[8].

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que, el Poder Legislativo emitirá la convocatoria para la elección de las Magistraturas y personas juzgadoras del Poder Judicial de dicha entidad.

Asimismo, se prevé que, en dicho procedimiento, cada uno de los Poderes del Estado deberán integrar un comité de evaluación, el cual, tendrá como función la de depurar el listado de las aspirantes, mediante insaculación pública hasta ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.

De esta manera, una vez que la Legislatura reciba los listados de cada comité de evaluación (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) remitirá los listados al *IEEM*, a fin de que lleve a cabo la organización del proceso respectivo.

Es importante destacar que, para esta etapa, cada uno de los Comités de Evaluación conformados para la integración de los listados habrá desaparecido, pues el motivo de su creación se habrá colmado al integrar los listados de candidaturas.

2. Análisis del caso

En el caso, el promovente señala que la resolución emitida por el *TEEM* vulneró en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva al

[8] Véase la Jurisprudencia 13/2004, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. *Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 183 y 184.

omitir analizar la legalidad del dictamen de No Elegibilidad emitido por el Comité Evaluador del Poder Legislativo.

De esta manera, sostiene que declarar la irreparabilidad del acto combatido le genera un perjuicio irreversible, pues limitará la posibilidad de que la ciudadanía que participe en el procedimiento en curso pueda impugnar actos ilegales y arbitrarios.

Al respecto, la Sala Superior estima que el agravio resulta **infundado** pues tal como lo sostuvo el tribunal local, por la etapa en la que se encuentra el proceso electoral extraordinario en el Estado de México, ya no es posible analizar posibles violaciones de derechos en etapas ya finalizadas.

Lo anterior es así, porque el *TEEM* sostuvo que la legislatura del Estado de México ya ha remitido el listado de las candidaturas a la autoridad electoral, lo que demuestra que cualquier acto desplegado por los órganos de evaluación resulte irreparable dada su desaparición.

Es decir, si tanto los comités de evaluación como la legislatura del Estado de México han concluido con su encomienda constitucional de hacer públicos los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria en dicha entidad, es evidente que, por la etapa del proceso extraordinario, resultara correcto que el TEEM no pudiera analizar el fondo de la controversia planteada.

Esto es así, ya que el acto combatido se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que, tal como se sostiene en la resolución controvertida, la selección de las candidaturas se ha consumado de modo

irreparable.

En virtud de lo expuesto, no es posible atender la solicitud de quien promueve, en el sentido de que el TEEM debió emitir una resolución de fondo, pues aun cuando le asistiera la razón, no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda, dada la remisión de los listados de candidaturas al *IEEM*, así como la desaparición de los órganos de evaluación.

Se resalta que este criterio también ha sido asumido por esta autoridad federal, al resolver diversos medios de impugnación relacionados con el proceso extraordinario para elegir a las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación[9]; controversias que, por la temporalidad en que se generaron, fueron declaradas irreparables.

Finalmente, cabe señalar que esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1604/2025.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

[9] Véase por ejemplo las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-1535/2025, SUP-JDC-619/2025 y acumulados, SUP-JDC-629/2025 y acumulados, SUP-JDC-632/2025 y acumulados, SUP-JDC-944/2025 y acumulados, SUP-JDC-1320/2025 y acumulados y SUP-JDC-1420/2025, entre otros.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR[10] QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1603/2025.

__I.__ Introducción; __II.__ Consideraciones del engrose; __III.__ Razones de disenso y solución jurídica

I. Introducción

Tal y como lo anuncié en la sesión pública de resolución, emito voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de confirmar la sentencia impugnada, por estimar que se actualiza la supuesta inviabilidad de efectos.

La sentencia aprobada por la mayoría resuelve sobre un juicio de la ciudadanía en el cual el actor controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el JDCL/33/2025 que resolvió desechar el medio de impugnación, por considerar inviables los efectos jurídicos pretendidos, esto, en lo relativo a su exclusión de la lista de personas elegibles para el cargo de magistrado penal del Tribunal Superior de Justicia, en el marco de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de esa entidad federativa.

Al respecto, presenté una propuesta al Pleno en la que planteaba **revocar** el acto impugnado, a efecto de ordenar al Tribunal local que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia planteada, en un plazo de tres días; lo anterior, al considerar que aún se desarrolla la etapa de preparación de la elección y falta más de un mes para el inicio de las campañas locales (veinticuatro de abril), lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de selección de candidaturas.

La propuesta fue rechazada y se ordenó su engrose.

II. Consideraciones del engrose

[10] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La postura mayoritaria determina confirmar la sentencia impugnada, ante lo infundado del agravio formulado por el actor, por considerar correcto que el Tribunal Electoral local declarara la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendido por la parte actoral, al resultar su pretensión irreparable.

Para la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior, por la etapa en la que se encuentra el proceso electoral extraordinario en el Estado de México, ya no es posible analizar posibles violaciones de derechos en etapas ya finalizadas.

Ello, debido a que el acto combatido se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que, tal como se sostiene en la resolución controvertida, la selección de las candidaturas se ha consumado de modo irreparable.

En su opinión, la aprobación de las listas de candidaturas y su remisión por parte del Congreso local al Instituto estatal torna inalcanzable la pretensión de la accionante, por estimar que ya concluyó la labor de los comités de evaluación, así como las etapas de selección de candidaturas, por tanto, a su parecer, no es posible atender su solicitud en el sentido de que el Tribunal local debió emitir una resolución de fondo.

En suma, se sostiene que existe la inviabilidad de efectos de una eventual sentencia restitutoria de sus derechos.

III. Razones del disenso y solución jurídica

Como ya lo adelanté, no comparto la determinación aprobada por la mayoría, debido a que considero que la etapa de preparación de la elección, en términos de la legislación local, inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral local y, concluye al iniciarse la jornada electoral, por lo que desde mi perspectiva no se actualiza la inviabilidad de efectos por la insaculación efectuada por el comité responsable y la emisión de listados definitivos de candidaturas enviados al Congreso local.

Conforme al proyecto que presenté al pleno, estimo que se debió revocar el acto impugnado, al considerar esencialmente fundado el agravio relativo a la

vulneración al principio de acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva, debido a que sí resultaba procedente la revisión de la legalidad de la decisión de excluir a la actora del listado de personas mejor evaluadas.

En mi criterio, debió considerarse sustancialmente fundado el agravio del actor relativo a la vulneración a su derecho de acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva, al resultar procedente el análisis de su exclusión del listado de personas mejor evaluadas, en virtud de que aún podría ser restituida en el goce de sus derechos político-electorales.

Ello, debido a que el Tribunal local de manera incorrecta determinó desechar la demanda, al considerar que existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que resulte inviable la pretensión del actor, ya que a la fecha en que se resolvió (cinco de marzo) ya había concluido el procedimiento de selección de candidaturas.

En mi consideración, dicha conclusión no resultaba conforme a Derecho, ya que no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, para determinar que ese órgano jurisdiccional esté impedido para revisar la validez de las etapas de evaluación, en la que se encuentra cumplir con los requisitos de elegibilidad, y que, en consecuencia, los efectos de una sentencia restitutoria son inviables.

Máxime que en el artículo 409, numeral I, inciso k) del Código Electoral del Estado de México se establece la procedencia del juicio de la ciudadanía cuando alguno de los Comités de Evaluación de los Poderes afecte el derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la falta de revisión de las decisiones en esta etapa podría interpretarse como una limitación indebida al acceso a la justicia, ya que impide que los afectados por decisiones arbitrarias o ilegales puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso particular, se desarrolla la etapa de preparación de la elección de personas juzgadoras en el Estado de México y falta más **de un mes para que inicien las campañas locales (veinticuatro de abril)**, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de selección de las candidaturas.

En ese sentido, la decisión de la responsable no puede hacer nulo este derecho en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de personas aspirantes idóneas y la insaculación; además, la jurisprudencia de la Sala Superior es clara y consistente en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.[11]

Es así que, contrariamente a lo que determinó el tribunal local, era factible revisar si la responsable violó o no algún derecho fundamental al seleccionar a las candidaturas, especialmente lo que decidió sobre la elegibilidad, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en el que se pueden revisar los procesos de selección de candidaturas aun cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.

Incluso, esta Sala ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro. En efecto, la Jurisprudencia 45/2010,[12] señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la Jurisprudencia 6/2022,[13] se ha reconocido que existen violaciones que son reparables, incluso, después de la jornada electoral.

Por lo tanto, los actos relativos al procedimiento de selección de candidaturas, como lo es la determinación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local que determinó la inelegibilidad del actor resultan actos susceptibles de revisión.

En ese contexto, estimo que fue contrario a derecho que el Tribunal responsable hubiere determinado la irreparabilidad de la violación por haberse llevado a cabo las etapas de evaluación de idoneidad y de insaculación, en la fecha en que se dictó sentencia (cinco de marzo).

---

[11] Jurisprudencia 1/2002, de rubro: “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.
[12] De rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.
[13] De rubro: “IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Así en términos de mis consideraciones expuestas, desde mi perspectiva debió revocarse la sentencia impugnada y **ordenarse al Tribunal Electoral del Estado de México** que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia planteada por el actor, **en un plazo de tres días hábiles**.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.